

 <p>Superintendencia de Industria y Comercio</p>	<p>CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS REGULATORIOS</p>	CÓDIGO: GJ05-F05
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 2024-09-25

Los datos solicitados en este cuestionario responden en su totalidad a los exigidos en el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, su Anexo 1 que contiene el Manual para la

Identificación del Proyecto Regulatorio

Proyecto de: (Marque con un X) Resolución (X) Circular ()	Área responsable: Delegatura para la Propiedad Industrial
	Persona Responsable: Pilar María Goyeneche
	Radicado: 25-218176

Elaboración de Textos Normativos y las demás disposiciones especiales que regulan la materia.

1. Etapa Previa

1.1. Indique la finalidad de la norma que se va a expedir (Indique solo UNA de manera sucinta)

Regular el trámite de modificación y terminación del reconocimiento de las denominaciones de origen extranjeras, en tanto no se cuenta con norma que lo regule expresamente.

1.2. Identifique la problemática y el objetivo que persigue la emisión de la norma.

Las denominaciones de origen pueden ser modificadas en cualquier tiempo cuando las condiciones que motivaron su declaración hayan presentado cambios de uno o alguno de los elementos que hayan dado a su reconocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 206 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. No existe en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio una norma que regule el trámite de modificación y terminación del reconocimiento de las denominaciones de origen extranjeras. Por lo anterior, se hace necesario contar con norma expresa que establezca el trámite de modificación y terminación del reconocimiento de una denominación de origen extranjera.

1.3. ¿Existe alguna norma vigente que regule el mismo tema?

Sí (pase al numeral 1.4)

No X (pase al numeral 1.5)

1.4. Si ya existe una norma, explique por qué resulta necesario expedir el acto administrativo en dicha materia:

1.5. Si ya existe una norma que regule el mismo tema, especifique según sea el caso si el proyecto:

(Marque con una "X", y complete según el caso)

1.5.1. Deroga Norma: _____ Fecha de expedición: _____ Vigencia: _____	1.5.2. Modifica. Norma: Circular Única- Título X, Capítulo Séptimo, numeral 7.9 Fecha de expedición: _____ Vigencia: _____
1.5.3. Sustituye Norma: _____ Fecha de expedición: _____ Vigencia: _____	1.5.4. Es nuevo: Si Agregar el numeral 7.9.3 al Capítulo Séptimo, del Título X de la Circular Única.

1.6. Indique la(s) disposición(es) de orden **CONSTITUCIONAL** o **LEGAL** que otorga la competencia, para expedir la Resolución o Circular

De no existir una norma de competencia, no podrá continuar con el trámite de elaboración de texto normativo.

Artículo 61 de la Constitución Política de Colombia
 Numerales 51 y 52 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011
 Numerales 4, 5 y 25 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011

 <p>Superintendencia de Industria y Comercio</p>	<p>CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS REGULATORIOS</p>	CÓDIGO: GJ05-F05
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 2024-09-25

2. Definiciones Previas

<p>2.1. Definir el propósito que se quiere materializar con la norma ¿Para qué?</p>
<p>Definir lo que se quiere y qué hará el destinatario con las disposiciones contenidas en el texto del documento normativo.</p>
<p>Se requiere una norma que establezca el procedimiento para modificar y terminar el reconocimiento de las denominaciones de origen extranjeras por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en aquellos eventos en que la parte legitimada lo solicite.</p>
<p>2.2. Identifique el destinatario del proyecto de norma ¿A quién se aplica?</p>
<p>El conocimiento del destinatario facilita el conocimiento del lenguaje adecuado al propósito de regulación.</p>
<p>Los destinatarios de la norma son las personas o entidades extranjeras que tengan un legítimo interés en solicitar la modificación y terminación de la protección de denominaciones de origen extranjeras reconocidas en Colombia.</p>

3. Estudios de Impacto Normativo

<p>Toda regulación produce un impacto, bien sea en el ámbito jurídico, económico e incluso ambiental. Por lo tanto, es necesario realizar el estudio de impacto correspondiente, de acuerdo con los numerales que se enlistan a continuación:</p>
<p>3.1. Oportunidad del proyecto</p>
<p>Identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición</p>
<p>El objetivo de la propuesta es crear una regulación expresa del procedimiento de modificación y terminación de la protección de denominaciones de origen extranjeras que hayan sido reconocidas en Colombia por la Superintendencia de Industria y Comercio, en tanto no se cuenta con norma expresa que regule este procedimiento.</p>
<p>3.2. Impacto jurídico</p>
<p>Verificar que la norma que se pretende expedir propenda por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes</p>
<p>La norma que se pretende incluir en la Circular Única permitirá contar con un procedimiento claro y establecido, a efectos de que aquellas personas o entidades legítimamente interesadas puedan solicitar el trámite de modificación y terminación de la protección de una denominación de origen extranjera.</p>
<p>3.2.1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa:</p>
<p>Toda norma jurídica, para su validez, debe estar fundada en la Constitución Política, el respeto a la dignidad humana y las garantías de los derechos y libertades fundamentales.</p>
<p>Numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política Inciso primero del artículo 273 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina Artículo 276 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina Numerales 51 y 52 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 Numerales 4, 5 y 25 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011</p>
<p>3.2.2. Legalidad:</p>
<p>Se debe señalar las atribuciones constitucionales y las facultades legales que sirven para su expedición.</p>
<p>Numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política Numerales 51 y 52 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 Numerales 4, 5 y 25 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011</p>
<p>3.2.3. Seguridad jurídica:</p>
<p>Se debe señalar sobre lo que se puede hacer o exigir y sobre su alcance, así como sobre las modificaciones que recaigan sobre la situación jurídica que la disposición causará sobre los particulares considerando las normas preexistentes. Para ello, se deberá realizar un estudio sobre la vigencia y derogatoria que se producirá con su expedición.</p>
<p>Con la regulación propuesta se pretende que las personas o entidades que tengan legítimo interés en modificar y terminar la protección de denominación de origen cumplan con los mismos requisitos exigidos a los nacionales, en el procedimiento previsto</p>

 <p>Superintendencia de Industria y Comercio</p>	<p>CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS REGULATORIOS</p>	CÓDIGO: GJ05-F05
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 2024-09-25

en el numeral 7.4 del Capítulo Séptimo del Título X de esta Circular para la modificación o terminación de denominaciones de origen nacionales.

3.2.4. Reserva de ley:

Se debe indicar si el Ejecutivo tiene facultad regulatoria mediante la expedición de actos administrativos, entendiendo que el asunto a regular no recae sobre una materia que se encuentre atribuida exclusivamente al Poder Legislativo,

Numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política
 Numerales 51 y 52 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011
 Numerales 4, 5 y 25 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011

3.2.5. Eficacia o efectividad:

Para que el acto administrativo sea idóneo para regular la realidad descrita y pueda producir efectos jurídicos, el estudio de impacto y viabilidad jurídica del proyecto deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo:

Que el inciso primero del artículo 273 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que, para los efectos de esta, se entiende como Oficina Nacional Competente al órgano administrativo encargado del registro de la propiedad industrial de cada país miembro.

Que el artículo 276 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que, los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos en la misma, serán regulados por las normas internas de los países miembros.

Que el artículo 278 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina insta a los países miembros para que se comprometan a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en dicha normatividad.

Que el artículo 203 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que «la declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales, las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen, así como las asociaciones de productores, y las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales que se consideraren interesadas cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones».

Que el artículo 204 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen deberá indicar: i) nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del o los solicitantes, así como la demostración de su legítimo interés; ii) la denominación de origen objeto de la declaración; iii) la zona geográfica delimitada de producción, extracción o elaboración del producto que se designa con la denominación de origen; iv) los productos designados por la denominación de origen; y, una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos designados por la denominación de origen.

Que el artículo 206 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina en su inciso segundo dispone que la denominación de origen podrá ser modificada en cualquier tiempo cuando las condiciones que motivaron la declaración hayan presentado cambios de uno o alguno de los elementos referidos en el artículo 204 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que el artículo 218 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que «las Oficinas Nacionales Competentes podrán reconocer las denominaciones de origen protegidas en otro País Miembro, cuando la solicitud la formulen sus productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés o las autoridades públicas de los mismos, así mismo, dispone que para solicitar dicha protección, las denominaciones de origen deben haber sido declaradas como tales en sus países de origen».

Que el artículo 219 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina señala que, «tratándose de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en terceros países, las oficinas nacionales competentes podrán reconocer la protección, siempre que ello esté previsto en algún convenio del cual el País Miembro sea parte. Para solicitar dicha protección, las denominaciones de origen deben haber sido declaradas como tales en sus países de origen».



Superintendencia de
Industria y Comercio

**CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA
PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS
REGULATORIOS**

CÓDIGO: GJ05-F05

VERSIÓN: 3

FECHA: 2024-09-25

Que el numeral 7.1 del Capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio regula asuntos concernientes a la declaración de protección de una denominación de origen en virtud de los artículos 203 y 204 de la Decisión 486 de 2000.

Que el numeral 7.4 del Capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio regula lo relacionado a la modificación o terminación de la declaración de protección de una denominación de origen de que trata el artículo 206 de la Decisión 486 de 2000.

Que el numeral 7.9 del Capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio regula el reconocimiento de las denominaciones de origen protegidas en países miembros de la comunidad y originarios de los mismos, así como de los países no miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Decisión 486 de 2000.

Que en las disposiciones de la Decisión Andina 486 sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se encuentra expresamente regulado el trámite de modificación y terminación del reconocimiento de las denominaciones de origen extranjeras.

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha desarrollado el principio de complemento indispensable de la normativa comunitaria, según el cual se deja a la legislación de los Países Miembros la solución legislativa de situaciones no contempladas en la ley comunitaria siempre que la legislación nacional no viole el derecho andino, y mantenga la razonabilidad y proporcionalidad que da sustento a la normativa comunitaria al desarrollar o completar los vacíos de la norma andina.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 51 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde administrar el Sistema Nacional de la Propiedad Industrial, tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en materia de propiedad industrial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde *expedir las regulaciones que conforme a las normas supranacionales corresponde a la oficina nacional competente de propiedad industrial.*

Que según lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 25 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde, entre otras funciones las de adoptar los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad, impartir instrucciones en materia de propiedad industrial fijando los criterios que faciliten su cumplimiento, señalando los procedimientos para su cabal aplicación y expedir las regulaciones que conforme a las normas supranacionales corresponden a la oficina nacional competente de Propiedad Industrial .

b) Vigencia de las normas a reglamentar:

A los 3 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

c) Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Numeral 7.9. del Capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

numeral 7.9.3 al Capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

d) Se verifica la inclusión de todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores (esto incluye la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudiera tener impacto o ser relevantes, así como cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto):

Fueron verificados todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores

e) Reglamentación durante el año inmediatamente anterior:

No existe reglamentación previa.

3.3. Impacto económico

En el evento en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico que se producirá con la expedición del mismo.

 <p>Superintendencia de Industria y Comercio</p>	CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS REGULATORIOS	CÓDIGO: GJ05-F05
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 2024-09-25

El proyecto de resolución no implica un impacto económico.
3.4. Impacto presupuestal
Según el caso se debe identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
No aplica
3.5 impacto ambiental y ecológico
Se debe identificar el impacto ambiental y ecológico y si fuere el caso sobre el patrimonio cultural de la Nación que se llegará a tener con la expedición del acto administrativo.
No aplica

4. Verificación

El presente cuestionario de planeación normativa permite constatar el cumplimiento de los pasos y requisitos definidos en la etapa previa de planeación normativa y para tales efectos también se deberá dejar constancia de los siguientes aspectos:

4.1. Consulta del proyecto normativo con el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia (si se requiere)

En atención al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, todos aquellos proyectos regulatorios que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados deberán ser puestos en consideración del Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia

No aplica

4.2. Impacto normativo en los proyectos que establezcan trámites autorizados por la ley

En atención el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, se debe someter a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El proyecto de regulación presentado busca regular un procedimiento para la solicitud de modificación y terminación de la protección de denominación de origen extranjeras que hayan sido reconocidas en Colombia por la Superintendencia de Industria y Comercio, en tanto el mismo no se encuentra reglamentado. Así mismo, la norma que se busca adicionar al artículo 7.9. del Capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, pretende que los usuarios del sistema de propiedad industrial cuenten con un trámite que facilite y permita solicitar la modificación y terminación de la protección de denominación de origen extranjeras que hayan sido reconocidas en Colombia por la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite que se reitera no está reglamentado.